

de la Asamblea Legislativa.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC PRADO, EN REPRESENTACIÓN DE NELSON MARÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PDRS/DE NO. 292-00, DE 13 DE MAYO DE 2000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric Prado, quien actúa en nombre y representación del señor Nelson Marín, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota PDRSD/DE No. 292-00, de 13 de mayo de 2000, emitida por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la citada Nota y previa rescisión del contrato No. P-99-189-B, se le comunicó al demandante la suspensión de la relación contractual que mantenía con el Proyecto (foja 1).

La Sala procede a revisar la demanda descrita para determinar si cumple con los presupuestos procesales que determinen su admisión o, en caso contrario, su rechazo.

A juicio de la suscrita Magistrda Sustanciadora, esta demanda no debe ser admitida porque adolece de una serie de defectos que impiden darle el curso natural de acuerdo con la Ley.

En primer lugar, el actor aportó copia simple del acto acusado de ilegal, según se aprecia a foja 1. Sobre el particular, el artículo 820 del Código Judicial es expreso al disponer las formas como deben aportarse los documentos al proceso, y tratándose de copias o reproducciones "...éstas deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa".

Igualmente, según el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia es requisito que a la demanda se acompañe copia autenticada del acto impugnado, en la eventualidad que no se aporte el documento original (Cfr. auto de 30 de septiembre de 1998, Caso: Ricardo Grimaldo contra la Resolución No. 3, de 27 de enero de 1998, emitida por el Consejo Municipal de San Miguelito).

El segundo defecto de la demanda bajo examen consiste en que el actor, en la esfera administrativa, promovió recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el acto acusado de ilegal el día 6 de junio del 2000, y no fue sino hasta el día 8 de agosto pasado que sustentó el recurso de apelación ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario (Cfr. 2 y 4); si embargo, no aporta copia del acto administrativo que resolvió la apelación, si éste se produjo, ni pide que por intermedio de la Sala se solicite copia del acto respectivo a la autoridad administrativa en el caso que haya gestionado su obtención y le hubiese sido negada, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Este último requisito es fundamental para probar el silencio administrativo, aspecto que no ha hecho la parte que demanda.

Por último, el actor no señaló que la Procuraduría de la Administración es parte en este proceso de plena jurisdicción, por ende representante judicial de la entidad oficial demandada y defensora del acto acusado, tal como lo prevén los artículos 43, numeral 1; 58 de la Ley 135 de 1943; y 5, numeral 2, de La Ley 38 de 2000. Acerca de este requisito son numerosos los pronunciamientos de la Sala que ha inadmitido demandas por incumplir esta formalidad, sobre lo cual la Sala ha dicho que es "suficiente causal para no admitir demandas contencioso administrativas, la no designación de la señora Procuradora de la Administración como parte del proceso en defensa del acto impugnado. (Cfr. autos de 3 de agosto de 1998 y 11 de enero de 1999).

Con fundamento en los razonamientos anteriores, las disposiciones citadas y el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no debe dársele curso a la presente demanda.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el señor Nelson Marín, mediante apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Nota PDRSD/DE No. 292-00, de 13 de mayo de 2000, emitida por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural del Darién, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/DE N° 274-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric G. Prado, actuando en nombre y representación de Sary Camargo, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota PDRSD/DE N° 274-00 de 13 de mayo de 2000, suscrita por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos de ley.

La parte actora aporta con su demanda el original de la Nota PDRSD/DE N° 274-00 de 13 de mayo de 2000, en la que se le comunica que a partir del 31 de mayo se rescinde el contrato N° P-98-065-B, pero no presenta constancia de la fecha en que le fue notificada personalmente para acreditar que la impugnó a tiempo ante la vía gubernativa, puesto que el escrito en el cual pide reconsideración con apelación en subsidio tiene el sello de que fue recibido en la institución demandada el 7 de junio de 2000, veinticinco días después de la fecha de la Nota PDRSD/DE N° 274-00. Consta además que el escrito en el que el actor sustenta la apelación fue recibido "por insistencia" en la Dirección de Asesoría Legal del MIDA el 10 de agosto de 2000 (f. 4).